



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-992/2021

ACTOR: SAÚL ARMANDO NIC
CHABLÉ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN, CON SEDE EN AKIL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Saúl Armando Nic Chablé¹, ostentándose como contendiente electo y reconocido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional,² respecto de la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Akil, Yucatán.

¹ En lo sucesivo podrá referirse como: “actor”, “promovente” o “parte actora”.

² En adelante podrá citarse al instituto político como PRI.

El actor controvierte el acuerdo **CM/AKIL/013/2021** emitido el pasado siete de mayo por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,³ con sede en Akil, por medio del cual se registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el ayuntamiento del referido municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Salto de instancia.....	9
TERCERO. Efecto jurídico del desistimiento.....	12
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el presente medio de impugnación, en virtud de que el actor expresó su voluntad de desistirse del juicio que nos ocupa.

³ En adelante se le citará como Consejo municipal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-992/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Determinación del método de consulta abierta.** A decir del actor, el veintinueve de octubre siguiente, se determinó que el proceso de selección interno para la candidatura a la presidencia municipal de Akil, sería mediante consulta abierta, y que en la contienda interna participaría como aspirante a dicho cargo, así como María Mildred Ku Pat y Vidal Xool Ku. Asimismo, se estableció que la jornada electoral interna se realizaría el quince de noviembre siguiente y que ocuparía dicha candidatura el ganador de la contienda.
3. **Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El cuatro de noviembre de ese año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de

⁴ En adelante “Consejo General del instituto local” o “Instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

diputados e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

4. **Resultados de la jornada electoral interna.** El quince de noviembre siguiente, el actor resultó ganador en la jornada de selección interna con un total de 1578 (mil quinientos setenta y ocho votos).⁵

5. **Convocatoria del proceso de selección intrapartidista.** El doce de enero de dos mil veintiuno⁶ el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria correspondiente para la postulación de aspirantes a candidaturas a presidencias municipales. La cual se modificó parcialmente mediante adenda del treinta de enero siguiente.

6. **Procedencia del prerregistro único a la candidatura.** El once de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado partido político emitió la procedencia de los prerregistros a las candidaturas a presidencias municipales, entre otros, respecto el del hoy actor, para el municipio de Akil; señalando que los militantes que obtuvieron el prerregistro único, no necesitarán desahogar una fase previa, y su trámite pasará directamente a la jornada de registro.⁷

7. **Primer registro de la candidatura a la presidencia municipal.** El treinta y uno de marzo, se presentó ante el Instituto local, el formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías, signado por el

⁵ Conforme el acta de resultados final, que aportó el actor como pruebas en el presente medio de impugnación.

⁶ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁷ De acuerdo con la documental que adjunta el actor como prueba en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-992/2021

presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Akil; en la que al actor se le postuló para su registro en la primera regiduría.⁸

8. Segundo registro de la candidatura a la presidencia municipal. En la misma fecha, se presentó ante el instituto local, el formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías, signado por la apoderada legal del citado partido político; en la que se postuló para su registro en la primera regiduría a Leticia Castillo Nic.⁹

9. Primer acuerdo impugnado. El cuatro de abril el Consejo Municipal emitió el acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, por medio del cual se registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el PRI, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el ayuntamiento del referido municipio; registrando a Leticia Castillo Nic como candidata a la presidencia municipal.

10. Determinación que el actor impugnó directamente ante este órgano jurisdiccional.

11. Primer juicio federal. El treinta de abril siguiente esta Sala Regional resolvió el diverso juicio ciudadano **SX-JDC-812/2021**, en el cual determinó revocar el acuerdo descrito en el punto anterior, debido a que existió una violación procesal consistente en la vulneración a la garantía de audiencia del PRI.

⁸ Conforme la documental que anexa el actor en su escrito de demanda y lo manifestado por el Consejo municipal responsable en su informe circunstanciado presentado en el juicio SX-JDC-812/2021.

⁹ Conforme lo manifestado por el citado Consejo municipal en su informe circunstanciado rendido en el diverso juicio SX-JDC-812/2021.

12. Por tanto, se ordenó al Consejo Municipal pronunciarse nuevamente sobre las solicitudes de registro subsanando la violación anterior.

13. **Acuerdo impugnado.** El siete de mayo el Consejo Municipal emitió el acuerdo **CM/AKIL/013/2021**, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado treinta de abril, en el cual aprobó el registro de la ciudadana Leticia Castillo Nic como candidata a la presidencia municipal de Akil, Yucatán.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

14. **Escisión.** Mediante acuerdo plenario de doce de mayo, el pleno de esta Sala Regional determinó escindir el escrito de ampliación de incidente¹⁰ presentado por el hoy actor en el juicio SX-JDC-812/2021, por tanto, se ordenó formar un nuevo juicio.

15. **Turno y requerimiento.** En cumplimiento al punto anterior, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-992/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. Asimismo, requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ a la autoridad municipal responsable.

17. **Radicación, admisión de demanda y reserva de cierre.** Por auto de dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio en

¹⁰ Recibido de manera electrónica en la cuenta cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx el ocho de mayo y, posteriormente, en original en la oficialía de partes de esta Sala Regional el nueve siguiente.

¹¹ En lo subsecuente puede citarse: “Ley General de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-992/2021

su ponencia, admitió la demanda y reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

18. **Desistimiento.** Por escrito de diecinueve de mayo, el ciudadano Saúl Armando Nic Chablé manifestó su intención de desistirse del presente juicio, con la finalidad de que se sobreseyera en el mismo.¹²

19. **Requerimiento de ratificación.** Por auto de veinte de mayo, el Magistrado Instructor requirió al actor que ratificara el desistimiento mencionado, bajo el apercibimiento de que, en caso contrario, se tendrá por ratificado.

20. A la fecha en que se resuelve el presente juicio, el promovente no ratificó la solicitud respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Consejo municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto al registro de la candidatura a la

¹² Escrito que fue recibido el mismo diecinueve de mayo de manera electrónica y el veinte siguiente por entrega personal en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

presidencia municipal en Akil; y por **territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Salto de instancia

23. Tal y como fue determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-812/2021, del cual emana el presente medio impugnativo, se considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia.

24. La Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

25. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-992/2021

electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

26. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

27. En el caso, la controversia está vinculada con el registro de la candidatura del PRI a la presidencia municipal de Akil, Yucatán, pues el actor considera que éste se realizó sin respetar los resultados del proceso interno de selección partidista, por lo que pretende que se revoque el acuerdo donde se aprobó el registro de esa candidatura.

28. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, está por terminar el periodo de campañas¹³ para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán.

29. En tales condiciones, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la

¹³ Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.020-2020.pdf>. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

30. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.

31. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

32. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 9/2001, emitida por este Tribunal, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".¹⁴

TERCERO. Efecto jurídico del desistimiento

33. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, debido a lo siguiente:

34. En términos de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-992/2021

35. Al respecto, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 77.

La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento;

(...)

Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

(...)

36. En ese orden de ideas, si en cualquier etapa del proceso, pero antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del juicio, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

37. Es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-992/2021

38. De lo anterior, se advierte que, cuando exista el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, es necesario que el Magistrado Instructor requiera al actor para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine, pudiendo ratificarlo ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

39. En el caso, se actualiza el supuesto reglamentario de la presentación de escrito de desistimiento, toda vez que obra en autos el escrito de diecinueve de mayo del año en curso, signado por el actor y recibido en esta Sala Regional el veinte de mayo siguiente,¹⁵ en el que manifiesta su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano.

40. Debido a ello, el veinte de mayo, el Magistrado Instructor, mediante proveído, requirió al actor para que ratificara el desistimiento del medio de impugnación intentado, y se le hizo saber que lo podría hacer mediante comparecencia directa ante esta Sala Regional, o ante fedatario público; otorgándole para ello, un plazo de setenta y dos horas, con el apercibimiento de que, en caso de no ratificarlo se le tendría por desistido de su demanda.

41. Al efecto, la notificación se practicó de manera electrónica, en la misma fecha como consta en la cédula de notificación que obra en autos; por tanto, el plazo conferido para la ratificación comprendió del veinte

¹⁵ Previamente recibido el diecinueve de mayo del presente año de manera electrónica en la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx de esta Sala Regional.

al veintitrés de ese mes, en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

42. En el caso, el actor no realizó la ratificación del escrito de desistimiento en el plazo que le fue otorgado, a pesar de haber sido debidamente notificado.

43. En efecto, de la certificación de veinticuatro de mayo del presente año, remitida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, se advierte que, en el periodo transcurrido del veinte al veinticuatro de mayo, no se presentó promoción alguna por parte del actor, por medio de la cual ratificara su desistimiento.

44. Documento público que, al ser expedido por un funcionario en el cumplimiento de su encargo, este órgano jurisdiccional le otorga el valor de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, en relación con el 14, apartado 4, inciso b), de la citada Ley General de Medios.

45. De ahí que, al haber transcurrido el plazo dado al actor para que ratificara su promoción, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de la fecha antes mencionada, y se le tiene por desistido de su medio de impugnación.

46. En consecuencia, toda vez que el presente juicio fue admitido, y está acreditado que el actor presentó escrito de desistimiento sin que lo haya ratificado a pesar del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor; lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** en el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-992/2021

47. Ahora bien, no pasa inadvertido que el pasado veinte de mayo, el Magistrado Instructor acordó reservar el escrito presentado por Leticia Castillo Nic, a través del cual pretende comparecer como tercera interesada en el medio de impugnación que nos ocupa, pero dado el sentido del presente fallo, esta Sala Regional considera que no ha lugar a realizar el estudio de procedencia correspondiente.

48. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

49. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor y a la compareciente como tercera interesada; **por oficio** al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Akil, Yucatán, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y **de manera electrónica o por oficio** al Instituto Electoral local, quien practicará dicha notificación en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional y deberá remitir de inmediato las constancias de notificación respectivas, por la vía más expedita; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.